Expediente: PAOT-2023-6876-SPA-4999

No. Folio: PAOT-05-300/200- 08779 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 MAY 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-3876-SPA-4999** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(…) TIENE UN TALLER DE HOJALATERIA, EN EL CUAL TIENE CUATRO CANINOS DE RAZA PITBULL, TALLA MEDIANA DE COLOR NEGRO, OTRO DE CAFÉ CON NEGRO Y DOS DE COLOR GRIS CON BLANCO, TODOS ESTAN AMARRADOS TODO EL TIEMPO EN UNA PIJA CLAVADA EN LA BANQUETA CON UNA CADENA DE APROXIMADAMENTE DE UN METRO Y MEDIO (…) LOS GOLPEA CON UN PALO LOS PERROS ESTÁN EN DESNUTRICIÓN Y ESTÁN EXPUESTOS A LA INTEMPERIE (…)* [ubicación de los hechos: calle Agustín Lara, número 30, colonia Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza] *(…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

<u>Bienestar animal</u>

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto cuatro ejemplares caninos, ubicados en calle Agustín Lara, número 30, colonia Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, constatando lo siguiente:

La presencia de cuatro ejemplares canino, los cuales se describen a continuación:

1) Hembra, de 7 años de edad aproximadamente, raza pitbull, de pelaje color café con blanco, que responde al nombre de "Cocoa".
2) Hembra, de 4 años de edad aproximadamente, raza pitbull, de pelaje color gris pardo, que responde al nombre de "Ratatuille".
3) Hembra, de 4 años de edad aproximadamente, raza pitbull, de pelaje color gris con blanco, que responde al nombre de "Luneta".
4) Hembra, de 4 años de edad aproximadamente, raza pitbull, de pelaje color gris pardo, que responde al nombre de "Trosky".

- **Condición corporal y muscular**. Los ejemplares caninos presentaban una condición corporal ideal, de acuerdo a sus tallas y edades, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se les observa su cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
- **Lugar de alojamiento**. Los ejemplares caninos se encontraban atados con cadenas con una longitud aproximada de 1.5 metros, ubicados en vía pública, en donde contaban con sombra provista de un árbol.
- **Agua y Alimento.** Se advirtieron recipientes que contenían agua a su libre disposición y otro metálico vacío. La persona encargada de su cuidado indicó que les brinda alimento consistente en vísceras una vez al día.
- **Comportamiento**. Mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presenten signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud**. Los ejemplares caninos no presentaban lesiones a simple vista. Asimismo, se exhortó a la persona responsable, a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a sus edades, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Derivado de lo observado se notificó el documento correspondiente, a través del cual se hizo del conocimiento de la persona responsable de los ejemplares, sobre las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México; y se realizó la siguiente recomendación:

- Reubicar a los caninos al interior de un inmueble, con el fin de que no se encuentren en vía pública.

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría realizó nueva visita de reconocimiento de hechos y se allegó de las documentales probatorias, a través de las cuales se hizo constar que, mediante la promoción de cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, facultad conferida a esta Entidad en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, la persona responsable de los animales, dio atención a la recomendación de esta Subprocuraduría, garantizando que los ejemplares caninos se encuentren en libre de ambular al interior de un domicilio.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de cuatro ejemplares caninos localizados en el sitio de referencia, esta Entidad constató que los ejemplares caninos contaban con las condiciones de bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alimento brindado, comportamiento y condición de salud; sin embargo se realizó la siguiente recomendación:
    - Reubicar a los caninos al interior de un inmueble, con el fin de que no se encuentren en vía pública.
- A través del oficio correspondiente, notificado a la persona responsable, se le hizo de conocimiento sobre las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.
- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, la persona responsable dio atención a la recomendación de esta Subprocuraduría, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Entidad.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/MBH